DIGITALIZADO

IA DE
R JUI

"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. G. L."

(Carp. OFIJü NIC N º 4625- Leg. Fiscal NtJF N º 44188) .

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinte, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por el Señor Juez de Cámara Dr .Hernán DAL VERME, en su carácter de Presidente, la Jueza de Cámara Dra. Carina Paola ESTAFANÍA y el señor Juez de Cámara Dr . Guillermo A. MULLER en el carácter de vocales, dictan sentencia, luego de desarrollada la audiencia prevista por el art. 385 del C.P. P. en el marco de la Causa caratulada: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. G. L. A." (NIC N º 4625 que se corresponde al Legajo Fiscal N º 44 . 188), en la que tuvieron debida participación el señor A., los Dres. D. J. M. y M. E. E., en su carácter de codefensores de confianza del imputado, y el Dr. Oscar ORO, en su carácter de Fiscal General.

----------Y RESULTANDO----

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P. P. el día 2 de marzo de 2020 en la que el Dr D., en su calidad de defensor de confianza de G. A., sostuvo y ratificó en todas sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente contra sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Unipersonal de Juicio integrado por el señor Juez Penal, Dr. Martín Zacchino, con fecha 10 de septiembre de 2019 , registrada con el Nro. 1643/19, en virtud de la cual se condenó al nombrado a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Falsificación de instrumento privado en concurso ideal con Estafa.

La vía recursiva en trato se sustenta en un único motivo de impugnación, el que • tiene por objeto demostrar que la sentencia cuestionada ha recreado los hechos imputados valorando arbitrariamente la prueba producida durante el debate.

En esa línea, la defensa refiere que la sentencia es contradictoria y fundada sólo en apariencia, ya que una correcta ponderación de las pruebas producidas no permite arribar al grado de certeza necesario para imponer una condena, por no haberse logrado establecer los hechos típicos del modo propuesto por el MPF. Por ello, a su criterio, debió absolverse a su asistido por imperio del principio de la duda beneficiante.

Así, los codefensores plantean que el Magistrado a cargo del debate descarta la posibilidad de que se hubieran firmado los pagarés destinados a asegurar la operación de compraventa (según los dichos de la víctima) de modo infundado, declarando que ello era irrazonable, cuando, en realidad, estos documentos pudieron firmase entre la confección del boleto y la certificación de sus firmas por ante el Juzgado de Paz. En dicha línea, afirma la defensa que el Juez del debate otorgó una credibilidad excesiva a los dichos del denunciante, y que sus conclusiones se basan en una postura subjetiva suya carente del suficiente sustento probatorio. En definitiva plantean que no se han respetado las pautas normadas en el art. 25 del C. P. P. en cuanto al sistema de valoración de la prueba que rige en la provincia, basado en la sana crítica valorativa.

Frente a la interpretación que realiza el A— quo para fundamentar, en base a la experiencia, la razón por la que considera creíble lo dicho por la víctima, en desmedro de lo sostenido por el acusado; la defensa hace hincapié en que no se tuvo en cuenta que desde el primer presunto incumplimiento contractual, R. tardó más de un año para hacer la denuncia que originó este proceso.

Luego, los recurrentes dedican varios párrafos a criticar el modo en que el Juez valoró la pericia documentológica realizada por el Lic. A. L. E. Afirman que al coincidir el elemento escritor utilizado para estampar la firma del recibo y el pasaje que reza "dólares treinta y un mil' a lo que debe agregarse la imposibilidad de establecer la temporalidad de dicho texto respecto del resto, 10

dicho por A. es, al menos, posible. En tal inteligencia, censuran la conclusión del sentenciante, en el sentido de que A. se hizo firmar el recibo que correspondía al cuarto pago, y que luego le agregó un monto para intentar —fraudulentamente- hacer figurar que se había saldado la totalidad de lo adeudado, en especial, porque esa secuencia temporal no se pudo acreditar mediante la pericia.

En definitiva, sostienen que los hechos cruciales para determinar si hubo una adulteración ardidosa del recibo, no fueron probados con certeza, de allí que el medio comisivo de los delitos enrostrados no se encuentre suficientemente probado , imponiéndose la absolución del acusado por mediar duda sobre laocurrencia de dichos extremos.

Solicita que se conceda el recurso, se revoque la sentencia recurrida, y que se absuelva a G. A.

A su turno, el Dr. Oscar Oro, Fiscal General, Solicitó que se rechace la impugnación ordinaria deducida, y se confirme la sentencia condenatoria.

Sostiene su responde que la sentencia cuestionada carece de vicios de fundamentación que la invaliden como acto jurisdiccional. Ω pronunciamiento se basó en un exhaustivo análisis de la prueba rendida, y que la impugnación deducida es infundada. Que únicamente pretende imponer su propia visión de la prueba producida, pero sin demostrar la arbitrariedad alegada.

El MPF expresa que las argumentaciones con las que la defensa pretende generar dudas respecto de lo ocurrido se basan en circunstancias no probadas durante del debate. También refiere que la sentencia ha efectuado un análisis integral de las pruebas rendidas en el juicio oral, y desde allí, reconstruyó los hechos corno ocurrieron. Puntualiza que la competencia de ésta Cámara en lo Penal, deberá quedar acotada al único motivo de agravio expuesto.

En definitiva, el señor Fiscal solicita que se rechace la impugnación y se confirme la sentencia.

En la audiencia el Fiscal Gen e r a ratificó el contenido del escrito.

Antes de finalizarse ledio la palabra a La

víctima R. R. que manifestó que había sido estafado por el imputado y que nunca había cobrado ese dinero. Explicó porque razón no había continuado con la acción civil, fundamentalmente por los altos costos que debía afrontar dicho proceso. Por último, tal como lo impone el Código de Rito, se le concedió la palabra al señor G. A., quién se refirió a la causa anterior por la que le concedieran una suspensión de juicio a prueba, explicando que aquellos hechos no eran como los mencionaba el Fiscal y luego, sobre el hecho, reiteró que el pago se realizó en el interior del revistero.

----------Y CONSIDERÄNDO----------

Encontrándose caso en estado de dictar sentencia, la Cámara fija las siguientes cuestiones, ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 0 párrafo, del Código de Procedimiento Penal), se estableció el siguiente orden de votación: Estefanía Dal Verme Müller.

La Jueza Carina Paola Estefanía dijo:

Las resultas de la presente contienen un resumen ajustado de los agravios de la Defensa contra la sentencia en crisis, razón por la cual ingresaré directamente al análisis de la prueba testimonial, documental y pericial, en razón de que el recurrente afirma que existe arbitrariedad en la valoración de la prueba.

En primer lugar, cabe señalar que el acto jurídico —contrato- del que se derivan los hechos imputados ha sido reconocido por arribas partes e incluso declaró el Contador J. P. F. quien reconoció haber sido el redactor del mismo, posteriormente suscripto por el comprador y el vendedor.

Allí se encuentra plasmada la compraventa de los revisteros, el precio convenido y la modalidad de pago. Sobre estos aspectos no hubo controversia.

Quedó aclarado, que si bien el documento señala que la primera parte del dinero -trescientos mil pesos ($300.000 ) - se entrega en ese acto —28—12—16—, en los hechos dicho pago no se produjo en ese momento sino dos días antes y que entonces también ya Se había producido la entrega de los revisteros. También cabe considerar que el 28-12-16 fue la fecha de confección del contrato, pero el mismo se firmó ante el Juez de Paz el día 6 de enero de 2017. Estas circunstancias que demuestran que el documento no refleja la realidad de la totalidad de los hechos, si bien no resultan esenciales para la resolución del caso, toda vez que las partes las contravinieron, deben tenerse en cuenta para demostrar que no todo lo que obra en el contrato es lo que realmente ocurrió.

También debe tenerse presente que a pesar de que la primer cuota se debía abonar el 10 de febrero de 2017, Según los recibos acompañados la misma se pagó el 5 de enero de 2017 es decir con más de un mes de anticipación y un día antes a la firma del contrato enel Juzgado de Paz.

Ahora bien, ingresando a la controversia, las partes sí difieren en punto a lo prefijado en la cláusula segunda, que disponía que la diferencia entre el valor total y lo pagado en ese acto, se abonará mediante la suscripción de 41 (cuarenta y un pagarés mensuales, iguales y consecutivos de u$a 1000 (Billetes dólar norteamericanos un mil) operando el vencimiento del primer documento día 10-02-2017 .

Los vencimientos 'de los cuarenta documentos restantes serán los días 10 de cada mes''.

Sobre el particular R. R. sostuvo en el debate " ...acordaron documentos a firmar que nunca llegaron a firmarse, ese fue el origen del problema, a su juicio y

al final de la declaración insistió "Los documentos no loe firmó —pagarés—. "

Contrariamente el imputado explicó que si se habrían firmado y que se los habría entregado R. cuando realizó el pago de la cuarta cuota y de la cancelación de la deuda y que los habría destruido.

El Contador F., señaló que tampoco presenció el momento en que se confeccionaron los pagarés, no sabe si se llegaron a realizar. Sí sabe que las primeras cuotas se pagaron. No sabe si los pagarés existieron o no. Supone que R. se confió y nunca llegó a confeccionar los pagarés.

El Juez en base a estas declaraciones rechaza la versión del imputado por inverosímil y refiere que no se acreditó alguna razón que justificara porque motivo R. habría de entregarle todos los pagarés si aún restaban cuotas sin pagar. Correctamente observó que en ninguno de los recibos se consignó que se devolvía el pagaré o que-se destruía. Tuvo por cierto que nunca se confeccionaron ni se firmaron.

Para resolver el acierto o no del magistrado en este aspecto, entiendo apropiado y necesario analizar la totalidad del evento investigado, razón por lo cual corresponde revisar sí esta y las demás conclusiones, efectivamente, se apoyan en un análisis integral de la prueba y en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Advierto que responde a dicho agravio, contendrá —al mismo tiempo—, otras respuestas que se relacionan con las demás cuestiones planteadas por la defensa siempre contrariando las conclusiones que adoptara el Juez, para justificar su resolución condenatoria, en el entendimiento que la Fiscalía acreditó con la certeza requerida en la instancia los hechos imputados.

Dicho esto, he de sostener que de los recibos acompañados surge que el imputado habría pagado cuatro cuotas. Cada pago fue registrado en recibos pro forma. El primero de ellos, como dije, el 5-1-17, el segundo el 5—2—17, el tercero el 5—3—17 y por último el cuarto el 5-4-17. En los tres primeros figura que se pagó un mil dólares estadounidenses mientras que el cuarto figuran pesos

argentinos quince mil trescientos, valor que al cambio de esa fecha es el equivalente a mil dólares, tal como lo infirió el Juez Zacchino.

También cabe tener presente que los cuatro recibos - tienen la misma letra y habrían sido confeccionados por el deudor—pagador y la víctima sólo habría inserto su firma en los mismos. (Pericia documento lógica, Evidencia "E" a cargo del Lic. E.)

En punto al cuarto recibo, que según el MPF en base a la declaración de la víctima es el que contiene la falsificación y el que se utilizó para defraudar a R. R., adelanto que concuerdo con las inferencias realizadas por Juez Juicio, observando que su confección informa de varias similitudes con los tres anteriores, que no deben soslayarse, porque las mismas interesan al momento de reconstruir históricamente los hechos.

En principio concierne la similitud que se observa en el espacio que sigue a la frase "La cantidad" .En tres de ellos dice "u $ s mil dólares" y en el cuarto reza "pesos quince mil 300" (parte en letras y parte en números) . En todos, al finalizar las frases, le sigue un punto y una raya hasta terminar el renglón, dejando en blanco el renglón subsiguiente.

Lo expuesto constituye un indicio positivo en cuanto a que el día 5 de abril de 2017 A. le pagó a R. solamente la cuarta cuota y lo hizo entregando quince mil trescientos pesos y que la frase "Ycancelación total" (con un punto y una raya a continuación) se agregó luego de haber sido firmada por la víctima. La lógica indica que, al menos, la letra "Y" debiera estar escrita a continuación de la suma fijada inicialmente.

De todos modos, detalle, que anuncia la falsedad del documento, se suman otras circunstancias que rechazan la versión del imputado en cuanto a que en esa oportunidad le canceló totalmente la deuda a R.

Si ello hubiera ocurrido de ese modo no habría ninguna razón para consignar en un mismo recibo, pero separadamente, que se estaba pagando la cuarta cuota y

la cancelación total. Debió consignarse solamente cancelación total.

Ello, además , tampoco se armoniza con la propia versión del imputado que dice que R. concurrió al revistero y que luego de pagarle treinta y un mil dólares cinco mil dólares menos que lo pactado le entregó la totalidad de los pagarés, que según sus dichos, fueron confeccionados y firmados.

Sin embargo, no existe ningún dato que dé cuenta que A. se hubiera comunicado o acordado previamente con R. que al momento de abonar la cuarta cuota le cancelaría la totalidad de la deuda. No surge siquiera de los dichos de A. Entonces, sí R. no estaba al tanto de la cancelación, para el caso que hubiese firmado los pagarés, porque razón habría concurrido al revistero munido de los 37 pagarés restantes que documentarían la deuda.

Ahora bien, continuando con las incongruencias de la versión del imputado, tampoco encuentra explicación que haya consignado en el recibo que pagaba una cuota en pesos —porque no tenía dólares— en ese mismo momento pagaba treinta y un mil dólares para cancelar la totalidad de lo adeudado, que según A. los había obtenido de la compraventa de una propiedad recibida en herencia por un valor superior al adeudado. Tampoco demostró A. que ese dinero de la venta de una propiedad que habría recibido por herencia. Ninguna prueba ofreció para demostrar tal extremo, cuando de haber ocurrido era muy sencillo probarlo, toda vez que la normativa legal que rige para las operaciones de compraventas de inmueble exige que sean bancarizadas. Aclaro, lo expuesto no significa invertir la carga de la prueba. Ocurre que cuando el imputado intenta una justificación de los hechos que se le imputan, con sucesos que conoce solamente corresponde acompañar aquellos elementos que permitan demostrar tales extremos. Caso contrario, se trata de una manifestación, huérfana de todo sustento probatorio, que no alcanza para tenerla por cierta, menos aún cuando presenta las inconsistencias señaladas

La única parte de la declaración del imputado podría tener un viso de realidad, es que al pagar anticipadamente el acreedor aceptara realizarle una quita de menos del diez por ciento de la operación, pero esta circunstancia debió ser consignada en el recibo. Dë Io contrario, al no hacerlo, no es claro porque pagando cinco cuotas menos, R. daba por pagada la totalidad de la deuda.

En realidad, se colige que la suma de treinta y un mi dólares responde a la sencilla razón que el recibo consignaba u$s 1000 y que tal inscripción limitaba el accionar del imputado. Debía adaptar su maniobra fraudulenta a ese condicionamiento. A., para no sobrescribir, decidió introducir un número por delante del uno y eligió el tres por ser el número mediante el cual modificaba el número real en uno ficticio que se acercaba bastante al monto de la deuda. A simple vista se observa que en un espacio muy ajustado, entre el signo dólares y el 1, el imputado introdujo el número 3, evitando rozar los signos antes señalados.

Se observa, como indica el Perito E. en su experticia, sobre la cual que me expediré a continuación, que efectivamente el 3 tiene en el interior de los semicírculos que lo componen parte de la letra S que utiliza para abreviar el signo dólar. (El imputado utiliza en todos los recibos el Signo u$s en lugar de

Así las cosas y en plena consonancia con el Juez de Juicio, para confirmar objetivamente todo lo expuesto 'deviene de crucial importancia el aporte pericial el Licenciado A. L. E...." ."El lógico entramado de esta

experticia, echa luz suficiente a la versión de la Fiscalía. En efecto ha logrado establecerse que en el recibo número 4, existieron al menos tres tonos distintos de tinta azul..."

Pero además, si bien es cierto que el perito no ha podido determinar la temporalidad de aquellos trazos – aspecto que para la defensa es esencial y que debió Ser requerido al perito- entiendo que la ausencia de este dato no obsta a tener por acreditada la maniobra fraudulenta. Nótese que el perito señaló que en su redacción el instrumento impresiona haber tenido agregados a L texto

original" Aquí cita como ejemplo, aquello que consigné ut supra, respecto del punto y raya puesto a continuación del "quince mil 3 00" que denota la conclusión y separación de un concepto, apareciendo en el renglón inmediato posterior la leyenda "Y dólares treinta y un mil " agregándose nuevamente un punto y raya.

En definitiva, la versión de la víctima, guarda coherencia interna y externa, es la única que . encuentra sustento en la prueba producida durante el debate, que ha sido valorada con corrección por el Magistrado, quien ha realizado inferencias que responden a Las reglas Lógicas y se apoyan en hechos acreditados

Me resta rechazar el último argumento de la defensa y sostener que no es un indicio negativo a la hipótesis fiscal —basada en la declaración de la víctima— la circunstancia que la víctima haya realizado la denuncia el 5 de junio de 2018, es decir un año después de la fecha en el que el imputado habría entrado en mora.

En principio, si bien se demostró que la última cuota que pagó A. fue en el mes de abril, se advierte que el imputado iba adelantado en el pago, ya que La primera cuota vencía en febrero y la canceló anticipadamente en el mes de enero y luego pagó mensualmente Las cuotas subsiguientes. En consecuencia, el no haber pagado en mayo de 2017 no lo colocaba como moroso porque tenía una cuota adelantada. Su incumplimiento se produce cuando no paga el 10 de junio la cuota nro. 5. Cabe agregar que el contrato sólo preveía la restitución de Los revisteros ante el incumplimiento en pago de cuatro cuotas consecutivas.

Por esas razones, la primer intimación gue R. R. Je remite a G. L. A. A. mediante carta documento fechada el 3 de julio de 2017, se produce cuando responde, como afirma la defensa la carta documento que le remitiera por el problema laboral que habría tenido con la Sra. T. y que imputado pretendía responsabilidad a R.

En esa respuesta, R. R., encontrándose vencida la cuota cinco y habiendo transcurrido 23 días del vencimiento, hace oportuna la Carta Documento para intimar al deudor por primera vez.

Si bien no continuó inmediatamente con elintercambio epistolar, explicó que cuando retomó lasintimaciones en

mayo de 2018 el imputado le respondió que había pagado y que ponía a disposición los cuatro recibos. Al denunciar R. explicó que pudo tener a la vista las fotocopias de los recibos en mayo de 2018 y allí advierte la falsificación del recibo número Cuatro. Entonces su abogado Dr. M. B., a quien contrató para que lo asesore, lo aconsejó que realice la denuncia penal y canalice su reclamo por esa vía, teniendo en cuenta además que la imposibilidad de abonar la tasa de justicia que debía abonar si optaba por el proceso civil.

Finalmente, dejo sentado que la condena dictada por el Juez Zacchino responde estrictamente al derecho penal de acto. No existe ningún elemento que permita sostener que el Juez al reconstruir los hechos haya utilizado en contra de A. el antecedente de la suspensión de juicio a prueba que' habría concluido con el dictado de un sobreseimiento.

En consecuencia concuerdo con el modo en él que el Juez de Juicio Dr. Martín Zacchino reconstruyó los hechos en los párrafos que identificó con las letras a)b) c) y d) que son constitutivos de los delitos de Falsificación de Instrumento Privado en concurso ideal con Estafa (arts. 45, 54, 172 y 292 del Código Penal)

La defensa no se agravia sobre la tipicidad de los . hechos, como tampoco respecto de la pena impuesta a su defendido . Sin perjuicio de ello dejo sentado que la pena de un año y seis meses de ejecución condicional responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que guían la decisión judicial en este aspecto.

3?

+Por todo 10 expuesto, debe rechazarse laimpugnación ordinaria interpuesta por Defensa técnica del imputado (arts. 385 en función de los arts . 329, 330, 331 y ctes. del C. P. P. ) y confirmar la condena impuesta a' G. L. A. A. como autor penalmente responsable del delito de Falsificación de Instrumento Privado en concurso ideal con Estafa (Arts . a la pena de un año y seis meses de ejecución condicional y costas, por el hecho cometido en perjuicio de R. R. R., ocurrido entre los días 6 de abril de 2017 y 18 de mayo de 2018.

Por último, deben regularse conjuntamente los honorarios De los Dres. D. M. y M. E. E., en el 25% de lo regulado en el punto II) de la Sentencia de primera instancia. (Arts. 5, 6 bis, 9, 4 4, 45 y cctes. de la ley XIII -N $^{0}$ 4 (antes ley 2200), modificada por ley XII T -N $^{o}$ 15; Art. 59, Ley V n $^{o}$ 90 (antes Ley 4920) y arts 239, sstes. Y cctes. del CPPCH. Así voto.

El Juez Hernán Dal Verme, dijo:

En virtud de la impugnación ordinaria deducida por los Dres. D. J. M. y M. E. E., en su calidad de codefensores de confianza de G. L. A. A., ésta Cámara en lo Penal de Esquel ha sido llamada a revisar la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Martín Eduardo Zacchino, en lo que es motivo de impugnación. Dicho Tribunal, con fecha 1C de septiembre de 2019, declaró imputado autor penalmente responsable del delito de Estafa en concurso ideal con Falsificación de documento privado, respecto del hecho ocurrido entre los día S 6 de abril de 2017 y el 18 de mayo de 2018, en perjuicio de R. R. R., imponiéndole la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, imponiendo las costas del proceso.

En la impugnación ordinaria los señores defensores cuestionan la sentencia desde una única perspectiva, la recreación fáctica de los hechos efectuada por el Tribunal de juicio en base a las pruebas rendidas, ya que, de acuerdo a su . propuesta, los hechos que constituyen la materialidad ilícita no han sido probados con el grado de certeza requerido para el dictado de un pronunciamiento condenatorio. Afirman los recurrentes que la sentencia se basa en una interpretación irrazonable de la prueba, que

se aparta del sistema valorativo de la prueba reglamentado en nuestro digesto procesal. De tal modo, consideran viciado de arbitrariedad el fallo, ya que se reconstruyeron los hechos desatendiendo los dichos del acusado, como así también lo equívoco del contexto en que los hechos se produjeron, toda vez que, según los defensores, con las probanzas producidas se puede sostener la veracidad la versión brindada por A. con el mismo grado de convicción que la ofrecida por la víctima . Entiende la defesa que se ha aplicado erróneamente el principio de la duda beneficiante, y que en consecuencia debe dictarse la absolución de su pupilo procesal.

El MPF por su parte, se opone a la admisibilidad de la vía impugnativa en el entendimiento de que la sentencia ha recreado los hechos de modo concordante con lo probado en el juicio oral, y que en base a ello, se tuvieron por acreditados los aspectos que permiten subsumir la conducta imputada en los delitos en virtud de los cuales A. fue condenado. Remarcó el Dr. Oscar Oro que la queja defensista propone un nuevo análisis de la prueba, pero que no demuestra la existencia de un fallo arbitrario conforme los precedentes dictados por Superior Tribunal Provincial en la materia. Insiste en que la hipótesis acusatoria se probó debidamente, y que las evidencias fueron valoradas por el Magistrado a cargo del debate, siguiendo, especialmente, las reglas de la experiencia. Este camino, le permitió al sentencian te basar su pronunciamiento en los dichos de víctima, debidamente corroborados tanto por su coherencia interna como por el resto de la prueba objetiva producida, en particular, recibo fraguado secuestrado y la pericia documento lógica realizada.

Antes de abordar los aspectos nodales de la impugnación, he de plasmar los hechos ' concretamente imputados por el Ministerio Público Fiscal al momento de formular su acusación, los que fueron redactados del siguiente modo : Ocurrido en fecha que no pudo establecerse con exactitud, pero comprendida entre los días 6 de abril de 2017 y 13 de julio de 2018, circunstancias en que el Sr. G. L. A. A., con intención

de dar por cancelada una deuda que mantenía con el Sr. R. R. en un claro abuso de confianza y mediante ardid, realizó agregados a un recibo que con fecha 6 de abril de 2017 había suscripto el Sr . R., para así genera r le un perjuicio económico. El referido documento obedecía a uno de los pagos que el Sr. A. debía realizar al Sr. R., en virtud del contrato de compraventa de los kioscos revisteros "R." y "B. en Av. S. M. N º x y calle G. N º X, respectivamente, de la Localidad de El Bolsón , Provincia de Río Negro, que el Sr. R. le vendió al imputado; contrato que concurrieron a firmar las partes por ante el Juzgado de Paz de Lago Puelo en fecha 6 de enero de 2017, certificando sus firmas el Juez de Paz, Sr. I. M.''.

Tal como han quedado sucintamente planteadas las cuestiones, abordaré primero la atinente a arbitrariedad de sentencia denunciada, luego la referida al modo en que entiendo debe ser valorada la prueba testimonial producida durante el debate, finalmente, los argumentos que dan sustento al motivo de impugnación expuesto por la defensa.

1 . VICIO DE ABRITRÄRIEDAD DE LA SENTENCIA.

En tren de fundamentar la arbitrariedad por error en la valoración de la prueba producida durante el juicio, señor defensor centró sus esfuerzos, especialmente durante audiencia celebrada , enrelativizar la interpretación de la prueba en 10 vinculado a las máximas de la experiencia.

Con dicha perspectiva crítica respecto del modo en que se valoró la prueba, la defensa cuestiona en primer término el razonamiento por el cual el sentenciante afirmar que los documentos pagarés señalados en el contrato de compraventa, como aval de la operación comercial, nunca llegaron a ser confeccionados. Sobre ello, los impugnantes reclaman que los mentados avales pudieron ser confeccionados entre el momento en que se elaboró el contrato de compraventa en el Estudio Contable, y cuando se certificaron las firmas de dicho contrato en el Juzgado de Paz, sosteniendo que tal suposición fue erróneamente tilda de irrazonable por el Juez, cuando ello pudo haber ocurrido de tal modo.

Luego la defensa ataca el modo en que se valoró la pericia documento lógica realizada por el Lic. E. sobre

el recibo presuntamente falsificado, expresando otras explicaciones a las conclusiones a las que arribara el perito. De ese modo, intenta relativizar el peso probatorio asignado por el Juez a cargo del debate a la fuente probatoria mencionada.

Con las máximas de la experiencia en la mano, el Magistrado analizó el comportamiento previo de los involucrados en el negocio jurídico, para concluir que la versión dada sobre lo ocurrido por el imputado era irrazonable. Sobre el particular, tuvo en cuenta elseñor Juez, que según A. primero se habría recurrido a un contador para darle forma al contrato y luego se le habría dado fin a la relación comercial en el interior de un kiosco, y formalizando la cancelación de una deuda en un recibo de aspecto precario. Tal valoración de las circunstancias, también fue objeto de críticas por parte de la defensa, que propone otra interpretación de Io ocurrido, que considera razonable.

Para dar sustento a su tesis, la defensa sostiene que el Juez no valoró el concepto positivo de A. expuesto por el contador F., ni el comportamiento del nombrado, quién en el curso del allanamiento que se llevaba a cabo en su domicilio, entregó voluntariamente la documentación original que se pretendía secuestrar.

En definitiva, los recurrentes sostienen que, por los motivos expuestos, los dichos de la víctima no encuentran una corroboración suficiente para considerar probados los hechos con el grado de certeza propio de la condena dictada.

A mi juicio, las explicaciones precedentes no abastecen un caso -de arbitrariedad de sentencia. Lo que fluye del discurso del señor defensor una discrepancia expuesta respecto del modo en que el juez valoró la prueba de cargo, pero no exhibe un error manifiesto en la tarea de reconstrucción histórica de los hechos, ni se hace cargo de descartar la totalidad de los argumentos sobre los cuales se basan las conclusiones a las que arriba el A- quo. En particular, se propone un fraccionamiento de los distintos elementos en que se basa el sentenciante para dar sustento a sus conclusiones, lo

que resulta impropio del sistema valorativo de la prueba que el propio impugnante reclama como transgredido.

Ha sido pacifica la doctrina seguida por el Tribunal Cimero de la Provincia, al distinguir el pronunciamiento arbitrario, de aquel que da cuenta de una valoración distinta de la prueba colectada durante el proceso. Así, el STJCH ha considerado que "Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología; y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa. El mote de arbitrario no lo merece una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se funda en todos los elementos de convicción considerado; sólo lo sería si encuentra prueba inexistente o falseada en su significado, o si carece de racionalidad. que se han su base realidad o el sentido Y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al con trol porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría sentada en "Casal También he marcado coñ insistencia que la actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí , ni analizarse fragmentadamente; la sana crítica -como método- importa precisamente eso : *l* crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología , *l*experiencia y la lógica , de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial . Implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas porque resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal(a tono con sus pares del sistema mixto) no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para

admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas . (" R., J. L. s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en concurso idea 1-5 hechos' (Expediente N º 21 115 36 T º 11 Letra "R" Año 2007) ''.

Además, tengo en cuenta que no abastece el carácter de arbitrio de un pronunciamiento jurisdiccional la circunstancia de que alguna prueba quede al margen del análisis valorativo realizado por el Juez, o que se le dé un alcance distinto al pretendido. Tal como señala la C. S.J.N. los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258 : 304; 262 :222; 265: 301; 272 : 225, entre otros) . Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos: 274 : 113; 280:320 144 : 611, entre otros).

Debe tenerse en cuenta que el MPF ha presentado evidencia tendiente a contrarestar el presunto buen concepto del que gozaría A., basándose en los dichos del contador F., con el testimonio del Registro Nacional de Reincidencia y el informe de antecedentes extraído del sistema COIRON. Ello, debilita la queja defensista en relación a los aspectos probatorios no valorados por el juez en el sentido pretendido por el quejoso.

Sin perjuicio de ello, como vengo sosteniendo anteriores pronunciamientos, el análisis que impone impugnación ordinaria, por su naturaleza, excede simple control de la arbitrariedad en la valoración de la prueba producida, de allí, que a pesar de no presentarse dicho vicio de fundamentación, de determinarse si, en virtud de los agravios expuestos, se ha asegurado un juicio justo al imputado, y si laprueba rendida suficiente para arribar al pronunciamiento condenatorio cuestionado.

11 . VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL caso. HECHOS PROBADOS.

Descartada la arbitrariedad, Y ya en tren de responder el motivo de agravio que da sustento a la impugnación, resulta ineludible analizar epronunciamiento

condenatorio • cuestionado, y particular, si es correcto el modo en que se abordó lavaloración de la prueba rendida.

Sobre el particular, debe tenerse presente que elJuez del debate individualizó los dichos de la víctima y explicó los motivos por lo que su versión debe tenerse por cierta, y sobre ella basó su convicción certera sobre el modo en que los hechos ocurrieron. El caso habilita esta metodología de análisis de la prueba porque el hecho se produjo sin la presencia de testigos, circunstancia que aparece como una seria dificultad para el esclarecimiento de los hechos. En casos de similar naturaleza —en cuanto a la dificultad probatoria- el Alto Tribunal Provincial ha considerado que es factible tener por probados los hechos con los dichos de la víctima cuando estos presentan coherencia interna y externa. 1 En tal inteligencia, habré Verificar si los dichos de R. han sido corroborados de modo que posibiliten adquirir certeza sobre la hipótesis acusatoria. Los fundamentos brindados por el Dr. Zacchino corren en este sentido, Y aÞöco de repasarlos, surge con claridad gue la

"*Ni* el testigo único ni el Incorrectamente denominado testigo de oídas" son inaceptables en tanto fuentes de prueba, en un texto determinado, aún cuando fueren de cargo... En este sen t ido traigo a colación a Michele Taruffo quien en su simplemente verdad" alude a construcción del relato de los jueces y su confirmación Y enseña : el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias Lóicas que toman en cuenta la can y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado anunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia . Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde ese en un ciado... (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 201C, página 248). Y sigo con él en nota al pie de aquella página cuando -el italiano- afirma: Vale al respecto la regla temo lógica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión , de ,modo que la combinación de di versos elementos de prueba cada uno de los cuales atribuya a conclusión un grado de confirmación débil, puede sin embargo, producir un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como -la intensidad con que cada elemento de prueba vidual confirma la conclusión , la fiabilidad de cada Co de prueba considerado en si mismo y la cantidad de tos de prueba dispones... ' (Ver nota 139 en -la misma obra y página) Desde *e*ángulo ViSÉo puede derivarse que es facultad de *los*Magistrados *e*seleccionar el caudal proba torio que es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante la técnica de *la*sana crí *tic*o la libre convícción que, como herramienta , cizienta *l*construcción del discurso -de justificación se vierte. Sobre algunas pruebas en particular, los testimonios especialmente, tengo dicho que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para *emitir* un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como -la creencia en algo por la autoridad o Za fama de quien Io emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma) . Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, Otra manera de dar contenido a Zas categorías "coherencia interna" o "externa" de un · relato que orbi tan alrededor del examen. Con menos pulcritud y sapiencia, la noción de Taruffo. Cuando el relato testigo se expone en discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de · teraciones , no es con tradictorio en sá í sx:o, *e*ná t ido y persisten te, cuando exterioriza acerca de percepciones os tensibles en un con texto temporo espacia concreto , hay coherencia interna.

*l*

*a*

*a*

*"*

Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, hay coherencia externa. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible... (autos caratulados "I., M. E. s/ denuncia abuso sexual " (Expediente N º 22.215 Folio 24 Letra "I" - Año 2011).

impugnación no conmueve la solides del pronunciamiento condenatorio en materia de valoración de la prueba rendida.

Para iniciar el análisis propuesto, habré de condensar, lo más fielmente posible, lo dicho por la víctima sobre lo ocurrido.

R. R. R. comienza su relato refiriendo que en un momento de su vida tuvo la posibilidad de poner varios revisteros de diarios, a lo que finalmente se dedicó, junto a su mujer e hijos, durante 25 años. Que hace dos años, un poco por prescripción médica, debido al frío y por lo sacrificado que es este trabajo, decidió vender los revisteros. Que de la venta cobró una parte, la otra no. Por los revisteros pidió 60000 dólares, hizo un contrato en un Estudio Contable(en Estudio F.), y el comprador fue el señor G. A. A. fue a su casa, le entregó 20000 dólares, que era lo acordado para la entrega de los revisteros. En realidad, le dio el equivalente en pesos, billetes de 500, a 15 pesos el dólar. Luego le tenía que pagar 41 cuotas de mil dólares cada una que debían pagarse mensualmente. acordaron documento s a firmar, pagarés, que nunca llegaron a suscribirse, ese fue el origen del problema, a juicio del testigo. Que A. le pagó hasta el cuarto mes, y después le dejó de pagar. Cuando le reclamó a A., éste le dijo que la deuda estaba paga, lo que era imposible porque nunca le pagó. Dijo el testigo, 'La confianza mata al hombre, más que nunca en esta vuelta" haciendo referencia a que no hizo firmar los documentos de aval.

Sobre las cuotas pagadas y el modo en que lo hacían, R. dijo que el primer recibo correspondía al -mes de enero, luego febrero, marzo y abril. Que él pasaba por el revistero, A. le daba los mil dólares, le hacía firmar el recibo, y se iba. La última vez, en abril, el imputado le pagó en pesos. Respecto de 10 dicho por A. sobre el modo en que se canceló el contrato en la cuarta cuota, R. manifestó que lo que dijo A. sobre ese pago en el revistero

es un delirio' ya que a su entender es inverosímil que hubieran hecho semejante operación en la vereda, es decir, contar 31000 dólares, firmar , acordar una supuesta quita de 5000 dólares. Puntualiza que el recibo que A. adulteró fue el último, el de abril y que el talonario de recibos era quién los confeccionaba.
Aclaró también que documentos, descansó en la herramienta de un eventual durante el debate).
certificada en el Juzgado era de A. y que era él si bien no tenía los valides del contrato como reclamo (lo lee en voz alta la firma del boleto fue de Paz. Oraliza el testigo los recibos secuestrados, siendo el primero de enero de 2017 y el último recibo por 1 COO dólares, que se pagó en pesos, fechado el 6 de abril. Este es el recibo que, según indica, fue modificado. Cuenta que a A. lo conocía antes de la operación, incluso habían ido a pescar juntos. Finalmente, a preguntas del señor Defensor aclaró que el contrato se firmó el 29 de diciembre y la certificación Se hizo unos días después en el Juzgado de Paz ya que ninguna de las dos partes quería gastar en E. o.

Dos son los aspectos a destacar para decidir la controversia planteada. Primero, que según R. los pagarés nunca se firmaron. Segundo, que en cuatro oportunidades pasó por el revistero que le había vendido a A., y éste le pagaba las cuotas y le hacía firmar el recibo previamente confeccionado en el lugar.

Frente ello, el imputado, quién haciendo uso de su derecho constitucional negó responder preguntas, dijo: se me está acusando de un delito que en realidad no existió. La situación es la siguiente, yo le compro los revisteros al • señor R. por una suma de dinero que bueno, está acá en el expediente, y yo tenía que pagarle cuotas mensuales de mil dólares. En el mes de abril lo cito a R. para hacerle el pago efectivo de una cuota y ver la posibilidad, si existía, de poder cancelar el total de la deuda debido a que mi madre había vendido una casa de su propiedad en Córdoba y yo con taba con el dinero para la cancelación total de este contrato que teníamos con R. de la compra de los revisteros . Entonces R. viene y yo, eso fue un día laboral, yo estaba trabajando en el revistero, es un lugar muy chiquito, con espacio muy reducido. Y yo, mientras él vino yo confeccioné parte del recibo

mientras atendía a la gente que viene a comprar un diario, una revista. Y mi lugar de trabajo, nosotros trabajamos con varias biromes, por ejemplo, que están ahí, disponibles, y mientras yo atendía al público, confeccioné el recibo, vino R., es tuvimos hablando, yo le hice un pago en ese momento, no tenía los mil dólares, y le pagué 15300 pesos que era el equivalente a esos mil dólares. Y, hablando con él, de si existía la posibilidad de...ʼ bueno acordamos un precio ahí para la cancelación total, que daba como resultante una suma de 31. 000 dólares. Entonces, yo le di los dólares al señor R. y él mientras los contó yo es estuve atendiendo al público y confeccionando el recibo. En ese momento él estaba contento porque yo podía cancelar el total del contra to, así que mientras él contaba el dinero yo confeccioné el recibo y después, cuando estuvo conforme, él lo firmó y me entregó los documentos que yo había firmado por el total de la deuda. Puede ser que el recibo tenga alguna irregularidad, y sí, yo no sabía que tenía que contratar un abogado para escribirlo o tampoco soy contador, soy un laburante y escribí el recibo con mis propias palabras, entonces ¿no entiendo por qué lo de adulteración? Si es mi letra, mi puño y letra lo que está escrito ahí y en la pericia quedó demostrado. Bueno para mí se canceló el total de la deuda y R. después se retiró y no nos volvimos a ver hasta un poco más adelante donde lo tuve que llamar por un problema laboral que surgió con una ex empleada de él. Y eso es todo para mí estaba concluido ya el tema de la compra de los revisteros, se pagó e J total Luego agrega, respecto del abuso de confianza, que con R. se conocían pero no tenían una amistad de ir a comer asados, se conocían nada más.

Durante la audiencia prevista en el art. 385 del rito, agregó que la operación se hizo en el interior del revistero, que, si bien el espacio es reducido, caben dos personas como para realizar el pago descripto y contar el dinero.

Tras remarcar que no existe contradicción entre las partes respecto de las circunstancias de tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron, cabe remarcar que confrontados los dos relatos, he de concordar con el A—

quo en que únicamente el vertido por la víctima presenta coherencia interna.

Al relatar el episodio en que se celebró el cuarto pago del contrato (he resaltado en negrita la parte del relato del imputado al que hago referencia), Y al margen de que R. hubiera contado el dinero dentro o fuera del revistero en la versión del acusado, lo cierto es que lo dicho por A. es inverosímil. Señala el imputado que citó" a R. para pagarle. Luego cuenta que conversaron en el revistero para acordar la cancelación y una quita del total del contrato. Ahora bien, ante ello abren dos posibilidades luz de las máximas de la experiencia. La primera, es que por teléfono hubieran acordado previamente el término de la cancelación del Contrato, en cuyo caso, es evidente que tal transacción la habrían realizado en otro ámbito más adecuado, no en el revistero. Ello, a pesar de que A. nunca dijo que acordó la cancelación del contrato, y sus términos, de forma previa al encuentro en el revistero.

Ello nos lleva al siguiente panorama, la operación se habría cerrado en el momento en que R. se presentó a cobrar la cuarta cuota del contrato. De por sí es poco probable que dos personas realicen una operación de treinta y un rail dólares en un lugar como el revistero, e inverosímil que plasmen en un recibo precario la finalización de un contrato por sesenta mil dólares. Pero aun asumiendo cierto grado de imprudencia por parte de los involucrados, lo que no se explica es la razón por la que casualmente llegó —según la versión de A.- R. con los pagarés listos para ser destruidos, si solamente pensaba cobrar la cuarta cuota. Tampoco la razón por la que A. tenía los treinta y un mil dólares en ese momento, con los
riesgos que ello implica. Ninguna explicación brinda el acusado sobre ello. No dice haberse retirado a buscar el dinero, ni tampoco que R. hubiera ido a buscar los pagarés (en cuyo caso lo lógico hubiera sido que concluyan la operación en otro lugar al terminar la jornada laboral).

Tampoco aparece razonable, tal como remarcó el sentenciante, que imputado tuviera billetes suficientes para pagar treinta y un mil dólares, pero no los mil

correspondientes a la cuarta cuota. Ello se refleja en la confección del recibo. En la parte que dice "U$S 31000" debió decir 15. 300 pesos, que era lo que originalmente iba a pasar, o, como surge de la hipótesis Fiscal, "U$SICOC' que era lo que tenía que pagar ese día A., con el detalle en pesos en el texto previo, porque, como ocurrió, no tenía dólares ese día. No puede pasarse por alto, que de los 24000 (adelanto y cuotas) dólares pagados por G. A. al denunciante, sólo tres mil se pagaron en dólar billete, el resto se abonaron en su equivalente en moneda nacional.

Lo cierto es que la versión del imputado es inverosímil. Contrariamente, lo dicho por la víctima es creíble, en particular, si se tiene en cuenta que era el modo en que habían procedido hasta ese día, tal corno surge de los tres primeros recibos confeccionados y los dichos coincidentes, sobre ello, tanto del denunciante como del acusado.

Sobre la existencia de los pagarés, la víctima es categórica en señalar que nunca llegaron a ser confeccionados. R. dice que en ello radicó su error al confiarse de A., y aclara que descansó en la letra del contrato. Respecto de esto, el imputado solo señala que recibió los pagarés y que los destruyó. Ya mencioné lo inverosímil del episodio, pero a ello debe adunarse que A. no dio ningún tipo de versión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los pagarés se firmaron. Una vez más, la versión de la víctima es que la guarda coherencia interna.

La defensa pretende sustentarse en la letra del contrato para introducir la duda sobre la existencia de dichos pagarés. Lo cierto es que los pagarés no se confeccionaron frente al contador F. en ocasión de prepararles el contrato a los contradictores, ni tampoco se realiza ron en el Juzgado de Paz que certificó las firmas del contrato. De hecho, el contrato refleja otras situaciones que no ocurrieron conforme a la letra expresa del instrumento privado. Allí se consigna que el contrato es "recibo suficiente' del pago inicial para la entrega de los revisteros, trescientos mil pesos, pago que, según F., no tuvo lugar en su presencia a pesar de que

confeccionó el boleto de compraventa en diciembre, y R. cuenta que el imputado le pagó el equivalente a veinte mil dólares en su domicilio. Puede advertirse que el primer recibo de pago data del 5 de enero de 2017 —es decir, A. ya estaba en posesión de los revisteros— y las firmas del contrato se certificaron el 6 de enero de 2017. De ello surge que el contrato expresa los términos jurídicos del acuerdo, pero no necesariamente que se hubieran sucedido los hechos del modo en que se plasma en el instrumento privado. Esta circunstancia es por demás habitual tipo de prácticas comerciales.

En particular, emana sin esfuerzo de lo expuesto, tal como lo señala R., que existía cierto grado de confianza entre los involucrados, Y que, cuando tuvieron que desembolsar sumas de dinero importantes, lo hicieron en un ámbito apropiado, el domicilio de uno de ellos.

En definitiva, los argumentos del A- quo para sostener que los pagarés nunca se firmaron, tal como señála la víctima, son razonables a la luz de lo ocurrido, y teniendo en cuenta que, si los dichos de R. se confirman en otros aspectos, resultaría ilógico fraccionar su credibilidad sin un motivo que así lo permita.

Si se observan los recibos 01 ,02 correspondientes a los meses enero, febrero y marzo, se advierte que en su confección no se hizo una línea de tachado entre el reglón del formulario que inicia con la frase "La cantidad de...' y la siguiente, que comienza «en concepto de... " Ello, le permitió al imputado anticipar que en el cuarto pago la - víctima haría lo mismo, firmar sin tachar los espacios vacíos. Ello le proporcionó la oportunidad que luego aprovechó para falsear el cuarto recibo de pago. Este indicio de oportunidad, abona también la cohesión vertido por el denunciante del relato. Conforme se viene argumentando, los dichos del denunciante no son contradictorios en sí mismos, presentan coherencia interna, los de A., no.

En éste ítem, la defensa reclama que no se tuvo en cuenta el buen concepto que el contador F. expuso respecto de A. Contra ello, el MPF hizo referencia a un proceso previo respecto del acusado, en orden al delito de Estafa, que finalizó con una suspensión del juicio a prueba. En definitiva, confrontando ambos medios de prueba, lo que

debe concluirse es que no existen méritos suficientes para constituir un indicio de personalidad que juegue a favor o en contra del imputado. De allí que esta circunstancia carezca de decisividad para determinar la veracidad de los dichos del acusado.

El defensor también argumenta en su favor que su asistido, haciendo desaparecer el recibo adulterado, hubiera podido liberarse fácilmente de la presente acusación, y que ello constituye un indicio de que su versión sobre los hechos es cierta. No comparto tal afirmación. El señor A. debía presentar el recibo para acreditar fraudulentamente que había extinguido, por pago, el contrato celebrado con R., ya que de otro modo hubiera perdido los revisteros. No debe soslayarse aquí, que el punto tercero del contrato establecía que la falta de pago de cuatro cuotas consecutivas, implicaba que "La parte vendedora quedara habilitada para tomar posesión de los revisteros al vencimiento de la cuarta cuota impaga, no pudiendo la parte compradora solicitar la devolución de las sumas ya abonadas ya sea en concepto de entrega inicial o de cuotas". Entonces son evidentes las razones por la que A. entregó 'voluntariamente' los recibos que se pretendían secuestrar en el allanamiento ordenado.

También argumentó el defensor que la circunstancia de que la víctima formulara la denuncia un año después del hecho, constituye un indicio de que en realidad actuó motivado en impedir un reclamo laboral de A.

Sobre esto último caben dos reflexiones. Primero, que la experiencia indica que es muy habitual que las víctimas de estafa no denuncien, o 10 hagan tardíamente. Esto ocurre porque tras descubrirse el engaño la vergüenza e impotencia llevan a que muchas veces el damnificado no quiera exponer su torpeza o exceso de confianza ante las autoridades. También es normal que piensen que no vale la pena actuar porque no va a poder probar el engaño. Segundo, que en la mayoría de los casos el sujeto pasivo de la estafa intenta soluciones extrajudiciales o por ante la vía civil, como fue en el caso de autos. En el mes de julio, luego de que A. no pagara las cuotas de los meses de mayo Y junio, le mandó al imputado la primera carta documento exigiendo el pago de lo adeudado. Es decir, no

hubo una actitud pasiva, sino un intento de resolver las cosas por una vía diversa a la denuncia penal. Obviamente, a medida que R. visualizó laimposibilidad de recuperar el dinero que se le adeudaba, formuló la denuncia que originara este proceso.

Respecto de la coherencia externa del relato de R. se valoraron fundamentalmente los cuatro recibos de pago secuestrados, en especial, el que refleja el pago de la última cuota.

Aquí debe hacerse una salvedad. La defensa hace hincapié en los aspectos que fueron objeto de determinaciones científicas por parte del Lic. L. E., y en base a ello, descarta el resto de las inferencias lógicas realizadas por el A- quo en base al mentado documento.

Este razonamiento resulta reñido con el sistema de valoración de la prueba, previsto por el art. 25 del rito, en particular en lo que atañe a las máximas de la experiencia.

A poco que se analizan los argumentos expuestos por el sentenciante, en cuanto al valor probatorio que le otorgó al recibo para tener por probados los dichos de la víctima, debo resaltar que sobre ello mediaron dos planos de análisis. El primero, el propio de cualquier pericia, cuya fuerza probatoria proviene de los fundamentos científicos en que se basan las conclusiones. Pero Magistrado también ha interpretado el documento en base a la experiencia común, ya que el modo en que fue confeccionado este documento, por lo habitual de su uso transacciones comerciales más corrientes permite su ponderación en tal sentido para cotejar si irregularidades que presenta son compatibles con los dichos de R., o si, por el contrario, dan sustento a los dichos injurados del acusado.

Objetivamente, la pericia ha establecido que el documento —recibo 4 0 pago- no fue adulterado física o químicamente. También se estableció que ha sido confeccionado por una única persona —e 2 L o debe enlazarse con lo dicho por A. en tanto reconoció haber llenado el recibo—. Asimismo, se determinó que se han utilizado, por lo menos, dos elementos escritores diferentes en La confección manuscrita del documento. Finalmente, si bien

quedó claro que el recibo se hizo en distintos momentos, no se puede determinar su cronología. En su declaración testimonial, el perito a cargo de la experticia, dio fundamento a sus conclusiones pero no agregó nuevas determinaciones. Si explicó Las razones por los dólares treinta y un mil", pasaje "U$S 31000", fueron la confección del resto del que presume que la frase " y como el número tres en el agregados posteriormente a documento, pero r enarca gue su inferencia no encuentra sustento científico objetivo.

Justamente, la inferencia que propone el Lic. E., no proviene de la ponderación pericial del documento, sino de su experiencia personal. Es la misma inferencia que hizo el Juez del debate. Veamos.

___

Luego de la frase "pesos quince mil 300" se colocó una señal convencional de fin, un punto y una raya que llega casi hasta línea de finalización del formulario del recibo. Si no se hubiera colocado el punto y la raya, allí hubiera quedado lugar, por lo menos, para la letra "y', que se consignó en el reglón siguiente que reza "y dólares treinta y un mil". Esta es justamente, la frase agregada fraudulentamente por el imputado en el espacio que nunca fue tachado por la víctima en los tres recibos previos.

Por otro lado, el número 3, colocado entre el signo U$S y el guarismo 1000, aparece en un espacio sumamente reducido y cuidando de no tocar la letra S del signo universal de dólar. Finalmente, sobre el número U$S 31000, con su punto y raya de finalización, inexplicablemente se consigna interlineado $ 15. 300, con su punto y raya, cuando éste número debió asentarse en el espacio dispuesto para los números, Y a lo sumo colocar ambos guarismos uno junto al otro con la letra "y" a modo de enganche, a los fines de reflejar los valores consignados en letras en la parte anterior del formulario recibo.

Es decir, todas las irregularidades concuerdan con la versión de los hechos denunciada por la víctima.

No debe olvidarse aquí que el formulario fue confeccionado por A., circunstancia por la cual R. careció siempre del dominio del hecho —llenado del documento— de

modo que pudiera suponerse que orquestó una maniobra para obtener un pago indebido o no adeudado.

Tampoco puede dejarse mencionar , que la experiencia más elemental indica que si seconfeccionar un recibo que tiene por objeto finalizar un contrato de compraventa pautado en cuotas, carece de todo sentido discriminar cuarta cuota que correspondía pagar ese día, del saldo restante para dar cumplimiento al pago del total. Es decir, lo evidente que se hubiera consignado que se pagarían las 32 cuotas restantes (haciendo constar expresamente la quita de 500C dólares), consignando el monto dinerario de modo indiscriminado.

Finalmente, Lic. E.efectúa otra determinación que indiciariamente corre en línea con Lo dicho por el denunciante desde el primer momento.

El texto del recibo, a primera vista tiene tres tonos de azul, uno de ellos, según pudo establecer, se trata de un elemento escritor diferente al original. El número " $ 1530C" y la firma, fueron estampados en el documento con otra tinta diferente. El "$15300", recordemos, ubicado en un espacio que no es el previsto para anotar el valor total del recibo, conforme Lo ya explicado. Además, esta es una de las frases que se agregaron fraudulentamente al recibo.

La otra frase que aparece con una tonalidad diferente de azul (no necesariamente otro elemento escritor) es el 04" ubicado en el extremo superior derecho del formulario, y la frase interlineada, O agregada luego del punto y raya, que reza "y dólares treinta y un mil", casualmente, la otra frase que resultaba fundamental para desnaturalizar el documento privado suscripto en el sentido buscado por A. Es cierto, como dice el imputado que en la vorágine laboral era posible que se utilizaran dos biromes, 10 que es 12 amativo, justo las tonalidades del texto varían en los tramos apócrifos, o que según la víctima, fueron agregados con posterioridad a gue firmara el recibo por los "pesos quince mil 300" que recibió ese día en concepto de cobro del cuarta cuota.

Por otro lado, el propio imputado reconoce que los elementos escritores utilizados, son los que estaban disponibles en su comercio, es decir, a su disposición

para fraguar el instrumento privado cuando quisiera hacerlo.

Dicho esto, si bien no se puede establecer científicamente cuál pasaje se escribió primero, basta atender al texto manuscrito del recibo para establecer que primero se redactó lo mismo que en los tres documentos anteriores -todo en el mismo tono de azul- y luego lo que aparece en otros tonos de azul, que altera los términos 'del recibo original.

De allí que la valoración conjunta de los elementos de prueba rendidos no pueda ser desmerecido a partir de razonamientos que buscan aislar un eslabón del otro, como propone la defensa. Por el contrario, el análisis contextual de toda la prueba producida lleva a que los argumentos brindados por el Magistrado a cargo del debate, para recrear lo acontecido, se hayan basado en una interpretación de la prueba producida de modo acorde a las reglas de la lógica y apegado a las máximas de la experiencia.

Sobre la tarea interpretativa de la prueba, la defensa no ha individualizado una crítica que permita a ésta Cámara modificar el hecho tal como fuera reconstruido por el Tribunal. A la par de ello, fue válido el modo en que sentencian te sorteó intelectualmente aquellos aspectos que se presentaron como contradictorios, hallando una explicación lógica que le permitió demostrar el acierto de la solución legal a la que finalmente arribó.

En tal inteligencia, queda claro que los hechos que dieron sustento a la acusación pública fueron

---

el número " 3" ubicado entre el signo dólar y el número 1000, conforme ya se mencionó.

3 ‹'En el proceso de valoración de la prueba de indicios, he sostenido, es posible llegar a un punto en que aparezca alguna sutil anfibología, que se resuelve desde la lógica prevaleciente. No debemos olvidar que toda reconstrucción histórica es ideológica, o, para mejor decirlo, una representación mental acerca de lo pasado. Los jueces se configuran o prefiguran los sucesos en su cabeza a través de intermediarios, los medios de prueba y siempre existe, a ún mínimamente, una posibilidad contraria a sus juicios (ya Leibniz lo decía al enunciar el principio de razón suficiente respecto de las verdades de hecho}. No está en nuestro poder la capacidad de recrear imágenes como aquellas que proyectaba el artefacto pensado por Bi oy

Casares en La invención de Morel o el aparato • ideado para la ficción por H. G. Wells, que brinden directamente—a los jueces— la realidad del pasado que es materia u objeto de un debate; de manera entonces que en la humana faena de determinación de la verdad sobre la hipótesis acerca de lo pretérito, sólo puede valerse, quien juzga, de la interpretación más ajustada de las pruebas que se aportan. ',

(" W., Y. L. s/ Doble homicidio agravado' Expediente N º probados, y de tal modo acreditados todos los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales enrostrados a A., los que concurren formalmente entre sí, como bien decidió el A- quo.

Considero entonces que el motivo de agravio debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida en todos sus términos.

III. Los honorarios profesionales de los Defensores Particulares Dres. M. y E., deben justipreciarse en un veinticinco por ciento (25%) de los fijados en el punto TI) de la sentencia de grado, conforme propusiera la colega cuyo voto antecede.

Así voto.

El juez Guillermo Mü11er dijo:

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÚLLER dijo:

1 . Con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, omitiré el detalle de los antecedentes del caso, remitiéndome a la completa reseña que luce al comienzo de este acto y paso a tratar los agravios planteados por el impugnante conforme el orden que propone en correspondencia con las cuestiones tratadas en el pronunciamiento recurrido. -

1 . Como eje del recurso el Sr. Defensor de Confianza centralizada sus críticas a la valoración de la prueba por el Juez de Grado, considerando que se apartó de las reglas de la sana crítica, lo que derivó en una errónea aplicación de la ley penal y de allí la arbitrariedad del pronunciamiento. -

A . Para iniciar mi sufragio entiendo pertinente destacar que no se encuentra en discusión la existencia de un negocio entre protagonistas y que el mismo se plasmó en un contrato de compraventa en el que se establecieron las condiciones y términos del acuerdo. -

Básicamente consistió en venta de dos escaparates de revistas en funcionamiento ubicado en la en la ciudad de

El Bolsón, Provincia de Río Negro, por el Sr. R. R. al Sr. G. L. A. A., estableciendo un valor de U$S 60 . 000 ,

20.32 - W - 2005 sent. N° 22/2008 - 21/04/2008, del voto del doctor Pfleger)

integrando el comprador prácticamente la tercera parte del precio previo al momento del acto acordando abonar el saldo de U$S 41.000, en 41 cuotas mensuales y consecutivas de U$S 1000, tomando posesión de los locales y haciéndose cargo del giro comercial en dicha õportunidad .-

Cumplida la obligación principal por el vendedor, el comprador comenzó a abonar mensualmente las cuotas de acuerdo a lo pactado hasta las cuarta inclusive, con la única salvedad que ésta última fue abonada en pesos en Su equivalente a U$S 1000 de acuerdo a la cotización del día de dicha momeada.-

El pago de las mismas se efectuaba en uno de los escaparates de revistas en la localidad rionegrina. Al pretender cobrar R. la siguiente cuota (5) se encontró con la negativa del comprador quien alegó haber saldado la totalidad del precio y que contaba con documentación respaldatoria, comenzando así una serie de gestiones extrajudiciales para lograr R. el cobro de lo adeudado por A. -

Fue así que se llegó a obtener una copia del documento que oponía, certificada por el Juez de Paz de Lago Puelo, lugar donde se celebró el contrato, y ante el contenido del mismo radicó el vendedor denuncia penal que deriva en un allanamiento al domicilio del imputado còn resultado positivo, lográndose secuestrar el documento original en cuestión —recibo simple de pago. —

Se puede apreciar a simple vista que el documento ha sido completado con dos lapiceras o bolígrafos distintos, pues el tono de las tintas difieren sustancialmente una es más oscura que la otra y por la misma persona, al margen de la firma que fue con una distinta.-

Los recibos eran confeccionados en su totalidad por el imputado firmando el Sr. R. En este documento vemos que la fecha, el número (04), el nombre de la persona que recibe el dinero, la cantidad, que como ya mencionara se pagó en pesos (1 5. 3 0 0 ) , elconcepto (cuota N ° 04) y

el monto equivalente en la moneda pactada (U$S 1000) fue completado con una lapicera con tinta más clara, y • luego debajo de la cantidad en pesos, también consigna "dólares treinta y un mil' en el concepto la leyenda 'Y Cancelación total" , en el monto en números arriba de U$S 1000,"$15. 300" y un tres (3) delante del 1000, escritos con otra lapicera con tinta más oscura. _

Podemos entonces afirmar, al menos hasta aquí que existe coincidencia entre lo manifestado por el denunciante y el imputado, desde luego corroborado por prueba independiente como resulta toda la documental, el testimonio del Sr. J. P. F., contador público que redacto el contrato, y la pericia del Lic. A. L. E. quien ha sido extremadamente prudente al momento de formular sus conclusiones , determinando solo el empleo de tres lapiceras o bolígrafos con diferentes tonos de tinta azul, que desde luego acrecienta la sospecha de agregados a su contenido original con la finalidad de oponerlos como documentación respaldatoria de la supuesta cancelación total del precio acordado por los puestos de revistas, tal lo denunciado por Sr. R. -

B. El imputado en ejercicio de su defensa material, al margen de reconocer los hechos que acabo de exponer, alegó que efectivamente ese día 6 de abril de 2017 no solo abonó la cuarta cuota de mil dólares pero en pesos al cambio vigente, sino también acordó saldar el monto total adeudado con la entrega de U$S 31. 000 con una quita importante, y así se hizo, sin explicarse porque R. denunció penalmente y le reclama el saldo siendo en definitiva este último quien intenta perjudicarlo, lo que mantuvo en la audiencia del art. 385 del C. P. P. al ser concedida por la palabra antes de la finalización del acto. -

Al analizar el aquo la versión y cotejarla con el material probatorio rendido en el juicio oral restó toda credibilidad no solo por la absoluta falta de respaldo sino también por no responder a la lógica, a la experiencia, no resistiendo el más elemental análisis, a lo que me permito aditar que se trató de una maniobra considerablemente rústica, burda. _

Así las críticaslanzadas por esforzadodefensor transitaron por cuestionar la valoración de la prueba por el Juez Penal, sin precisar como debió hacerlo para poder concluir que se trata en definitiva de una falsa denuncia, siendo R. quien habrá actuado maliciosa e ilícitamente.

Como acabo de señalar la prueba tuvo la suficiente entidad para destruir el estado de inocencia; el órgano acusador pudo acreditar sus postulados, Y ante la hipótesis traída por la defensa le correspondía acreditar aquellos extremos o al menos adjudicarle verosimilitud, por ejemplo, a todas aquellas circunstancias periféricas invocadas relativas a como se hizo de tantos dólares cuando no contaba con dicha moneda para abonar tan solo la suma de mil dólares, la existencia de deudas a proveedores por el vendedor, de un supuesto conflicto laboral con un empleado del comercio, ni dar explicación lógica a una quita de más del saldo adeudado por el solo pago adelantando, sin ningún aviso previo, quedando plasmado en un simple recibo en el que consta en primer término el pago de la cuota cuando se cancelaba todo el saldo, algo gue no encuentra mayor sentido, o la supuesta recuperación de pagarés que dice haber firmado, que de existir no resulta lógico que quien los detentaba haya concurrido a cobrar una cuota con todo los documentos comerciales pues estando a sus dichos fue en ese momento que le propuso la cancelación.-

2 . En síntesis vuelvo a reiterar que el titular de la acción acreditó todos los extremos fácticos y propuso una calificación legal posible, la que definió con mayor precisión al Juez de grado concluyendo que se trata de una estafa y que la adulteración del documento mediante agregados es el ardid del que se valió el imputado y por ello el concursos ideal o formal del delitos (arts. 172 , 54 y 292 del C.P. ) , cuestión que llamativamente no ha sido materia de agravio, cuando inicialmente afirmaba una errónea aplicación de a ley penal como así tampoco la dosis de pena, por ende corresponde confirmar la sentencia en todos sus términos y así. voto. -

Por último, solo cabe -mencionar que en relación a los honorarios y costas adhiero a lo propuesto por mis pares preopinantes. -

Por todo ello, la Excma. Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, por unanimidad,

RESUELVE:

1) RECHAZAR IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesta por la Defensa técnica del imputado (arts. 385 en función de los arts. 32 9, 330, 331 y ctes. del C. P. P.).

2) CONFIRMAR en todos sus términos la sentencia registrada bajo el N º 1643—19, dictada con fecha 10 de septiembre de 2019 por Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal Doctor Martín Zacchino, en cuanto condenó a G. L. A. A. como autor penalmente responsable del delito de Falsificación de Instrumento Privado en concurso ideal con Estafa (arts. 172, 45, 54 y 292 del C .'P . ) , a la pena de un año y seis meses de ejecución condicional y costas, por el hecho cometido en perjuicio de R. R. R., ocurrido entre los días 6 de abril de 2017 y 18 de mayo de 2018 .

3) Se tiene presente la reserva del caso Federal fonnulada por la defensa en los términos de la ley 48.

4) REGULAR conjuntamente los honorarios De los Dres D. M. y M. E. E., en el 25% de lo regulado en el punto II) de la Sentencia de primera instancia (Arts. 5, 6 bis, 9, 4 4, 45 Y cctes. de la ley XI TI -N º 4 (antes ley 2200) , modificada por ley XIII-N° 15; Art. 59, Ley V n º 90 (antes Ley 4920) y arts. 239, sstes . y cctes. del CPPCH

5) DEJAR constancia de que el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo Müller ha remitido su voto por correo electrónico con firma digital, por ser Juez de Cámara de otra jurisdicción (Art. 331, párrafo 5 º del C. P. P.).

6) REGISTRESE, digitalícese, comuníquese Y devuélvase el legajo de prueba Fiscal.

7) En virtud de lo informado por la Oficina Judicial respecto a la suspensión de la audiencia de lectura de sentencia, la presente será notificada a las partes por correo electrónico y personalmente al imputado con Copia íntegra de la sentencia.

DIGITALIZADO

Vuelva a la Oficina Judicial Penal a
s (art. 75 del C.P.P.).

HERNAN DAL VERME
Juez de Cámara

Carina Paola Estefanía
Juez Cámara en lo Penal

8) Vuelva a La Oficina Judicial Pena1 a sus efectos (art. 75 del' C. P

A JUDICIAL PENAL
ida bajo el Nº 322..
) 2020.

C.FìC,lNA
J
Reg:straa
elAÑO
Conste.